

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1435

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como, “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de reducir los términos establecidos para que un maestro someta su solicitud de retiro durante el curso escolar; establecer una excepción a la aplicación de dichos términos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2013, debido a la crisis fiscal que estaba enfrentando el Gobierno, la administración de turno entendió prudente aprobar una nueva Ley de Retiro para los maestros. Esto, como resultado de los efectos nocivos y devastadores que ha tenido en Puerto Rico la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal. Sin embargo, la ruta de la recuperación de Puerto Rico no puede estar revestida de atropellos e injusticias a uno de los sectores laborales que más ha sufrido en esta crisis.

Es nuestra responsabilidad reconocer lo anterior, y reconocer que es el magisterio quien forma y forja a todos los futuros profesionales de la Isla, y por ello, es nuestra obligación protegerlos. Es nuestro deber ineludible reconocer cuando un sector vulnerable se ve atado a procesos burocráticos que limitan o promueven injusticias.

La Ley 160-2013, mantuvo intacto en su mayoría el lenguaje y las disposiciones relacionadas al proceso para solicitar el retiro. Dicho proceso, impone al maestro que decida acogerse al retiro durante el curso escolar, el deber de informar con ciento veinte (120) días de antelación su intención de retirarse. De no notificar en el término dispuesto, este tendría que esperar a culminar el semestre escolar. Es decir, si un maestro cumple sus treinta años de servicio y no solicita su retiro con cuatro meses de antelación, tiene que trabajar hasta un año adicional para poder acogerse al mismo.

Actualmente, los miembros del magisterio son los únicos empleados públicos a los cuales se les exige un término tan extenso para notificar su intención de acogerse al retiro. En el siglo XXI, tener este tipo de política pública es arcaico, ya que establece un proceso más burocrático y expone a los maestros ya puestos a retirarse una carga emocional innecesaria. Luego de que los maestros pasan años trabajando incansablemente con los niños y jóvenes de la Isla, al final de su carrera laboral, se les restrinja el poder acceder a un retiro digno.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no es práctico ni efectivo el imponerle un término tan extenso al maestro para poder hacer valer su derecho. Por ello, con esta medida se busca reducir este término para brindarles una herramienta de justicia a nuestros maestros próximos a retirarse, y a su vez, establecer una excepción a la aplicación de dicho término.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 160-2013, según enmendada,
- 2 conocida como, “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado
- 3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 7.2.- Obligaciones del Sistema, del Maestro y del Patrono para la
- 5 agilidad de los procesos.

1 (a) El Sistema tramitará la solicitud de retiro dentro de los **[treinta (30)]** *quince*  
2 *(15)* días siguientes de haber recibido la Certificación sobre aceptación de renuncia  
3 con toda la documentación correspondiente requerida.

4 (b) El patrono vendrá obligado a someter al Sistema toda la documentación  
5 requerida dentro de los **[treinta (30)]** *quince (15)* días siguientes a la fecha de solicitud  
6 de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.

7 (c) En caso de que el maestro del salón de clases y los directores escolares  
8 interesen jubilarse durante el curso escolar del sistema público, deberán notificar su  
9 renuncia al Departamento de Educación **[con ciento veinte (120)]** *sesenta (60)* días  
10 antes del inicio del semestre escolar durante el cual planifican acogerse a los  
11 beneficios de retiro. Si no se cumpliera con esta notificación por parte del maestro  
12 del salón de clases o directores escolares, el participante no podrá jubilarse durante  
13 el semestre escolar y tendrá que hacerlo al finalizar el mismo, sujeto al cumplimiento  
14 de las siguientes disposiciones:

15 (1) En el semestre escolar con inicio en el mes de enero del año en curso: el  
16 maestro o director escolar deberá radicar en el Sistema, en o antes del 31  
17 de enero del año escolar una Solicitud de Certificación de Años de  
18 Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a los  
19 beneficios de pensión al finalizar el semestre de enero a mayo.

20 (2) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 31 de marzo del año  
21 en curso para que el maestro o el director procedan con la radicación de su  
22 carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia deberá

1 ser sometida antes del 31 de mayo del mismo año para ser efectiva al 30 de  
2 junio del año en curso.

3 (3) En el semestre escolar que comienza durante el mes de agosto del año en  
4 curso, el maestro o el director escolar deberá radicar ante el Sistema, en o  
5 antes del 30 de junio del año en curso, una solicitud de Certificación de  
6 Años de Servicios Cotizados en el servicio público para poder acogerse a  
7 los beneficios de pensión al finalizar el semestre de agosto a diciembre.

8 (4) El Sistema deberá contestar la solicitud en o antes del 30 de agosto del año  
9 en curso para que el maestro o director escolar procedan con la radicación  
10 de su carta de renuncia ante el Departamento de Educación. La renuncia  
11 deberá ser sometida antes del 31 de octubre para ser efectiva el 31 de  
12 diciembre del año en curso.

13 (d) El Sistema notificará al Departamento de Educación del recibo de cualquier  
14 solicitud de retiro. De igual forma, e independientemente de que el Sistema  
15 notifique al Departamento, el participante interesado en acogerse a los beneficios de  
16 retiro deberá notificar al Departamento de su solicitud de retiro al presentar la  
17 misma.

18 (e) Estas disposiciones no serán de aplicación para aquellos maestros o directores  
19 escolares dentro del Departamento de Educación que sufran de una enfermedad o  
20 circunstancias imprevistas o extraordinarias que les impidan continuar trabajando en  
21 el salón de clases o en la escuela.

1 (f) Si el Sistema incumple la obligación establecida en el inciso (a) de este Artículo,  
2 advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente a un mes  
3 del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en situaciones  
4 de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha penalidad será a  
5 solicitud del maestro. Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el  
6 inciso (b) de este Artículo, advendría responsable del pago al participante de una  
7 cantidad equivalente a un mes del salario que recibía este a la fecha de la solicitud de  
8 los beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.

9 *No obstante, se deja sin efecto los términos antes mencionados para los maestros próximos a*  
10 *retirarse; y se les exime del cumplimiento de estas disposiciones a los maestros con 28 años o*  
11 *más de experiencia, próximos a cumplir sus cincuenta de edad, que interesen jubilarse en o*  
12 *antes del 31 de diciembre del 2020. Los miembros del magisterio que deseen acogerse a lo aquí*  
13 *dispuesto deberán notificar su intención al departamento treinta días (30) previos a la fecha*  
14 *en que desee retirarse según sea el caso."*

## 15 Sección 2.- Clausula de Separabilidad

16 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada  
17 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal  
18 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta  
19 Ley, sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que  
20 ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración  
21 o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su

1 aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y

2 expresamente se invalide para todos los casos.

3 Sección 3.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.